

86-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito del señor Milton Guadalupe Serrano Ramírez, presentado por medio de su apoderado general judicial con facultades especiales, licenciado Wualter René Martínez Franco, con el que solicita se cite a declarar a los testigos que ofreció al ejercer su derecho de defensa e incorpora prueba documental (fs. 53 al 80).

b) Informe de la licenciada Nancy Lissette Avilés López, instructora de este Tribunal, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 81 al 159).

c) Escrito del licenciado Martínez Franco, en el que señala nuevo lugar y medios técnicos para oír notificaciones (f. 160).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por medio de aviso el día diecinueve de agosto de dos mil quince, contra el señor Milton Guadalupe Serrano Ramírez, Alcalde Municipal de San Miguel de Mercedes, departamento de Chalatenango.

II. En la resolución de las nueve horas con treinta minutos del día siete de diciembre de dos mil quince se ordenó la apertura del procedimiento contra el señor Serrano Ramírez por la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el año dos mil quince habría utilizado el vehículo placas N5942, propiedad de la Alcaldía que dirige, para trasladar a su cónyuge los días sábados al supermercado y a su lugar de trabajo, así como para conducir a su hija a un centro de estudios.

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Se incorporaron al expediente certificaciones de la partida de matrimonio de los señores Irma Judith López Salinas y Milton Guadalupe Serrano Ramírez (f. 153) y de la partida de nacimiento de ***** (152), en las cuales se verifica el vínculo matrimonial existente entre los primeros dos –desde el año mil novecientos noventa y seis– y que ambos son padres de la última.

b. Consta en el control del uso del vehículo placas N5942, propiedad de la Alcaldía Municipal de San Miguel de Mercedes, que los días sábado veintiuno de febrero; jueves cinco y viernes veintisiete de marzo; viernes ocho, jueves catorce y martes veintiséis de mayo; miércoles tres de junio; lunes veinte de julio; viernes catorce y lunes veinticuatro de agosto; miércoles veintiocho de octubre y miércoles cuatro de noviembre, todas las fechas del año dos mil quince, dicho automotor fue empleado para trasladarse hacia y desde el Municipio de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango; sin embargo, en los citados registros no figura quien condujo o se transportó a bordo de ese automotor a ese destino, no se describen las

actividades institucionales o misiones oficiales desarrolladas en esa localidad ni el horario en que se realizaron las mismas (fs. 94, 96 al 101, 103, 105, 106, 108 y109).

c. Al ser entrevistados los señores *****, Encargado de la Unidad Ambiental; *****, Secretaria Municipal; *****, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales; *****, Motoristas, todos empleados de la Alcaldía relacionada, coincidieron al señalar que: en el período indagado el uso del vehículo en mención fue estrictamente institucional; se autorizó emplearlo en fines de semana y períodos vacacionales para cubrir emergencias de los habitantes de San Miguel de Mercedes; era conducido por el señor ***** y ocasionalmente por los señores *****; y al finalizar cada jornada laboral ese automotor se resguardaba en las instalaciones de la citada Alcaldía (f. 84 vuelto).

d. En su entrevista, el Motorista ***** agregó que todas las visitas realizadas con el referido vehículo hacia el Municipio de Concepción Quezaltepeque –detalladas en la letra b) del presente considerando–, fueron de carácter institucional, pero que no recuerda con exactitud las actividades desarrolladas en esas ocasiones, y que no existen registros sobre la solicitud y ejecución de misiones oficiales en los municipios del departamento de Chalatenango debido a que únicamente se detallan en un registro independiente las que se realizan en el departamento de San Salvador.

También manifestó que en el período investigado el Alcalde Serrano Ramírez –su jefe inmediato–, no le ordenó trasladar a bordo del mismo automotor a su esposa a su lugar de trabajo, en el Municipio relacionado, o al supermercado, ni a su hija al Instituto Nacional de Chalatenango; que dicho funcionario conducía esa unidad solo en casos de emergencia y que desconoce el uso que éste último habría dado a ese bien en el año dos mil quince (fs. 83 vuelto y 84).

e. Los señores *****, ***** también indicaron en sus entrevistas que la cónyuge del señor Serrano Ramírez se desempeñaba como docente en el Centro Escolar “Concepción Quezaltepeque”, Municipio del mismo nombre (f. 81 vuelto).

Asimismo, dos habitantes de esa localidad y empleadas de un negocio de comida cercano a esa institución educativa –que se negaron a colaborar formalmente con la investigación–, identificaron a la esposa del aludido edil como *****, como docente del mencionado centro escolar y originaria de Concepción Quezaltepeque (f. 82).

Por otro lado, al ser entrevistados los señores *****, habitante de San Miguel de Mercedes, y *****, Director del Instituto Nacional “Doctor Francisco Martínez Suárez” del Municipio de Chalatenango, expusieron que en el año dos mil quince la hija del Alcalde Serrano Ramírez cursó estudios en dicho instituto, identificándola el Director con el nombre de ***** y especificando que permaneció en esa institución educativa hasta el mes de noviembre del año indicado (f. 82 vuelto).

f) Las personas que se negaron a identificarse y colaborar con la indagación –relacionadas en la letra e) del presente considerando–, también señalaron en su entrevista que en reiteradas ocasiones durante el año dos mil quince observaron que la profesora ***** se transportó

a bordo de un vehículo tipo *pick up* propiedad de la Alcaldía de San Miguel de Mercedes, entre las siete horas y las siete horas con treinta minutos, y entre las once horas con treinta minutos y las doce horas –horarios que coinciden con el ingreso y salida de los estudiantes del Centro Escolar “Concepción Quezaltepeque”–, y que dicho vehículo era conducido por un empleado de la aludida Alcaldía al que identificaron como “Harris” (fs. 82 y 85).

Empero, la señora *****, Directora del Centro Escolar “Concepción Quezaltepeque”, manifestó en su entrevista desconocer si en el año dos mil quince la ***** fue transportada hacia las instalaciones de esa institución educativa a bordo del vehículo placas N5942 (f. 83).

De igual forma, al entrevistar al personal de portería, limpieza y mantenimiento del Instituto Nacional “Doctor Francisco Martínez Suárez” del Municipio de Chalatenango, éste expresó su desconocimiento respecto al traslado de la señora ***** hacia las instalaciones de ese instituto a bordo del referido automotor (f. 82 vuelto y 83).

En suma, si bien la documentación incorporada al expediente acredita que en distintas fechas del año dos mil quince el vehículo placas N5942, propiedad de la Municipalidad de San Miguel de Mercedes, fue conducido hasta y desde el Municipio de Concepción Quezaltepeque –donde labora la ***** del Alcalde Serrano Ramírez–, no es posible producir otros elementos probatorios que robustecerían que en el citado año dicha señora fue conducida a bordo de ese automotor hacia ese último lugar –como los testimonios de las personas que se negaron a colaborar con la investigación–.

Además, no obstante las personas entrevistadas por la instructora afirmaron que el vehículo relacionado tenía autorización para circular en fines de semana y que ocasionalmente era conducido por el investigado, no aportaron elementos que permitieran sustentar que, en el año dos mil quince, se condujera a bordo de ese automotor a la esposa del señor ***** hacia el supermercado, los días sábados, ni a la hija de ambos hacia su centro de estudios.

De manera que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor *****.

Ciertamente, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada por este Tribunal, pero no es posible producir los elementos probatorios obtenidos a partir de ésta que establecerían las conductas atribuidas al investigado, por las razones planteadas.

Dada la dificultad expuesta para comprobar los hechos indagados, resulta innecesario recibir los testimonios de descargo propuestos por el señor *****.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno comunicar a la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República las irregularidades encontradas por la instructora comisionada para la investigación en el presente procedimiento respecto a la falta de registros que reflejen las actividades

institucionales para las cuales se solicitan y emplean los vehículos propiedad de la aludida municipalidad y el combustible suministrado a los mismos.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la prueba testimonial ofrecida por el investigado mediante su apoderado general judicial, licenciado *****.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Milton Guadalupe Serrano Ramírez, Alcalde Municipal de San Miguel de Mercedes, departamento de Chalatenango.

c) *Comuníquese* la presente decisión y certifíquese el informe de la instructora Nancy Lissette Avilés López, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, a la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

d) *Tiénense* por señalados como lugar y medios técnicos para recibir notificaciones las direcciones física y electrónica y los números de fax que constan a folio 160 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN